

los numeros mas bajos.

Art. 8.^o Los jurados darán siempre su voto secretamente, y el presidente de ellos, después de hecho el escrutinio oportuno, publicará su resultado.

Art. 9.^o La persona que se crea ofendida en un periódico, o en periódicos o impresos en el caso de que haya impreso, tiene derecho a que se inserte en el mismo periódico de contestación que quiera dar, reducida a negar, desmentir, o explicar los hechos que sirvan de prueba ó fundamento a la ofensa, y no pagando más que lo que excede del doble del artículo contestado, ó de 50 líneas, si el artículo ocupa menos de 15, pero pagará lo que excede, segun la tarifa ó práctica ordinaria del periódico.

Art. 10. La contestación se insertará en alguno de los tres primeros periódicos que publiquen de juicio de entregada aquella en la redacción, y deberá entregarse dentro de seis días después de la publicación del artículo contestado, teniendo además los ausentes el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo.

Art. 11. Serán calificados como subversivos, y sufrirán la pena de tales, los periódicos o impresos que ataquen directamente ó desacrediten a las Cortes ó a cualquiera de los cuerpos colegisladores, embargando el uso de sus facultades constitucionales; y además de los tribunales ordinarios de justicia, podrán conocer y juzgar sobre los abusos de que trata este artículo los dos cuerpos colegisladores, en la forma que se determinará por una ley especial.

Art. 12. Cesarán los promotores fiscales de imprentas nombrados por las diputaciones provinciales, y en su lugar desempeñaran las funciones que les estaban encargadas los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, con la obligación de denunciar de oficio los escritos que deban ser denunciados. En los pueblos que tengan mas de un juzgado de primera instancia se arreglará un turno convencional entre los promotores fiscales, y se dará conocimiento de él y de las alteraciones que surta en adelante a las redacciones de los periódicos.

Art. 13. La expedición de cualquier periódico se empezará necesariamente, y bajo la multa de 500 rs. por entregar un ejemplar al jefe político, y si no lo hubiere, al alcalde primer nombrado, y otro al promotor fiscal. Estos dos ejemplares serán corregidos y firmados por el editor responsable.

Art. 14. Si el Gobierno, los jefes políticos, ó los alcaldes primeros nombrados, donde no residan aquellos, tuvieren fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulación de algún escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de 12 horas, y calificado por el jurado de acusación antes de las 43. Trascurridos estos términos, ó declarado que no ha lugar a la formación de causa, queda alzada por el mismo hecho la suspensión, y se devolverán los ejemplares depositados, quedando también salvo el derecho de los interesados para reclamar contra el abuso de autoridad, si lo hubiese habido.

Art. 15. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán a lo que queda dispuesto en cuanto a las calidades de los editores responsables, dentro de 15 días contados desde la publicación de esta ley cuyas disposiciones no alteran las del art. 8.^o de la sancionada en 22 de Marzo de este año, sino en cuanto a la última parte, pues en caso de abuso responderá el editor.

Art. 16. La acción para denunciar los abusos de la libertad de imprenta se prescribe por 60 días desde la

publicación del periódico, ó impreso cuando se denuncia como subversivo, sedicioso ó incitador a la desobediencia, y por un año entre presentes y dos entre ausentes cuando es denunciada como invasión ó ofensa al sumatorio. Palacio de las Cortes 9 de Octubre de 1837. — Juan de Mugnieta, Presidente. — Gobernador de Almería. Diputado Secretario. — Antonio del Gómez Blasco, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos a todos los intendentes, gobernadores, gobernadores, alcaldes autoridatarios, y otras personas militares y eclesiásticas, de cada querida clase y condición, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes, entendiendo extendido para su cumplimiento, y dependiente de su prima, polígrafe y circuir. = YO LA REINA GOBERNADORA. — Esta subscrita de la Reina. — En Palacio a 17 de Octubre de 1837. A D. Pablo Mata Vigil.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para la inteligencia de las autoridades y demás personas correspondientes. Almería 8 de Noviembre de 1837. José Gil

• Otra cosa. 924 •

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península se ha servido comunicarme con fecha 10 de Octubre ultimo la Real orden siguiente:

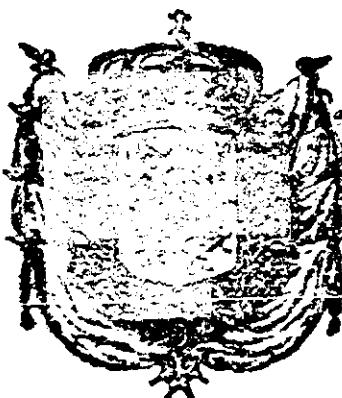
El Sr. Ministro de la Guerra, traslada al de la Gobernación de la Península con fecha 15 de Setiembre próximo; pasada la Real orden comunicada por la misma a los Capitanes generales de las provincias, como sigue:

Una de las necesidades mas urgentes y cuya remedio se hace perentorio en las circunstancias actuales es la de reemplazar brevemente las bajas comunes del ejército y las ocasionadas por falta de presentación de los quintos a quienes ha tocado la suerte de servir. Tomadas ya por S. M. la Reina Gobernadora las medidas que ha creído convenientes para el reemplazo de aquellas, quiere ademas que V. E. recuerde en el distrito de su mando el escaso cumplimiento de las órdenes expedidas para que no ocurrran rajos de las que pueden y deben evitarse, y que al mismo tiempo haga V. E. a quien corresponda las prevenciones convenientes, tanto para la aprehension de desertores como para la de los quintos refractarios, procediendo con el mayor rigor, no solo contra unos y otros, sino tambien contra los que los ocultan abriguen ó protejan, a cuyo fin ha mandado S. M. que por el Ministerio de la Gobernación de la Península se dén los órdenes convenientes a los Ayuntamientos de los pueblos a fin de que no aleguen ignorancia sin perjuicio de las prevenciones que V. E. considere oportunas hacerles, para que esta orden tenga el mas cumplido efecto y produzca los buenos resultados que S. M. espera.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado a V. S. para su conocimiento y escaso cumplimiento, en el concepto de que serán responsables los Ayuntamientos de las omisiones que se noten.

Al comunicar a V. S. esta real determinacion, sobre cuyo cumplimiento será inexorable por no serme dado disimular la menor omisión a las autoridades locales encargadas por su destino de la ejecución de las órdenes imperiales y reproducir las varias circulares de este Gobierno político, referentes a este mismo particular y otras generales de protección y seguridad publica. Días guarda de

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscriptores.



En las provincias á 12 reales
al mes franco de parte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francesa de parte, sin cuya requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 223.

—En la Gaceta de Madrid del Sábado 24 de Octubre se insertan los reales decretos siguientes:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de los Españoles y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbón, su augusta Madre como Gobernadora del reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos encargamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.^o Los españoles residentes en Europa y extranjeros del Reino sin licencia, que no se sometan al Gobierno de S. M. y que no presten el juramento de guardar la Constitución y ser fieles á la Reina; en el término de los tres meses que se señalaron en la ley de 19 de Julio de este año, dejarán de ser considerados como españoles y quedación privados de obtener cargos y empleos, y de los encargos, pensiones, condecoraciones y honores que hayan obtenido en España.

Art. 2.^o Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende también con los españoles ausentes del Reino con pasaporte ó licencia del Gobierno, que al vencimiento del mismo término no hayan prestado el juramento de guardia la Constitución de 1857.

Art. 3.^o La rehabilitación de los españoles comprendidos en los dos artículos precedentes, y que la soliciten con causas justas ó equitativas, se concederá por medio de una ley.

Palma de las Flores, 25 de Setiembre de 1857.—
Juan de Muguruza, Vicepresidente.—José Pérez y Milla, Diputado Secretario.—Cristóbal de Pagés, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, juzgios, gabinetes, gobernadores y demás autoridades civiles, militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Teniéndole entendido para su cumplimiento, y disponiendo se imprima, publique y circule. —YO LA REINA GOBERNADORA.

—Está rubricado de la Real mano. —En Palacio 6 de Octubre de 1857. —A D. Pablo Mata Vigil.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de los Españoles y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbón, su augusta Madre como Gobernadora del reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos encargamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.^o El editor ó editores responsables de un periódico, lo serán siempre de cuanto se publique en él.

Art. 2.^o Debiendo publicarse todo periódico con el nombre de uno de los editores responsables, con este se entenderá desde luego los procedimientos judiciales del cualquier denuncia que se estable contra él, á no ser que voluntariamente y sin gestión alguna de la autoridad se presente otro de los editores responsables del mismo periódico, representando serio de la parte acusada de este.

Art. 3.^o Para ser editor responsable se requiere saber de las cualidades vigentes en el día, la de ser contribuyente por contribuciones directas en la cantidad de 400 reales para Madrid; en la de 300 para Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza; y 100 en las demás ciudades y pueblos de la Península, debiendo acreditar que está corriente en el pago de la contribución.

Art. 4.^o El jurado se compondrá en Madrid de todos los contribuyentes por contribuciones directas en las cantidades de 500 reales en Barcelona, Cádiz, la Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza; de los contribuyentes de 300 reales y de los contribuyentes de 200 reales en las demás provincias.

Art. 5.^o Todos estos jurados tendrán sus membres escogidos y designados en una sala, de donde se sacarán á sorte los que hayan de compor los jurados de acusación y calificación.

Art. 6.^o Para formar el de la última clase se extraerán de la urna los nombres de 75 jueces de oficio que se escribirán en una lista, numerándolos por el orden en que tengan saliendo.

Art. 7.^o Cada una de las partes podrá recurrir hasta 30 de los comprendidos en la lista, y el jurado de calificación se compondrá de los 13 restantes que tengan

Muchos años. Almería 7 de Noviembre de 1837.
— José Gil. — Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia.

INTENDENCIA DE ALMERIA.

La Dirección General de Aduanas y Resguardos con la fecha que aparece me dice lo siguiente:

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 15 del actual ha comunicado á esta Dirección la orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido á instancia de D. Jorge Antonio Gallo, del comercio de esta Corte, sobre el derecho que debía autorizar el hilo de alambre, forjado en clásicos para turantes, cuyo artículo no se halla comprendido en el arancel vigente; y, considerando S. M. que la operación del torcido es tan sencilla, que sería mengua de noclara industria menajgar la mano de obra extranjera, se ha servido declarar prohibido el referido hilo de alambre, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y su Junta consultiva, pero entendiéndose esta medida en concepto de provisional, hasta que presentados á las Cortes los nuevos trámites se establezca acerca de este punto lo mas conveniente. Digolo á V. S. de Real orden para su cumplimiento.

La cual traslado á V. S. para el propio fin.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1837. José de San Millán.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para inteligencia del comercio. Almería 2 de Noviembre de 1837. José Sanchez Ocaña.

— La Dirección General de Aduanas y Resguardos con la fecha que aparece, me dice lo siguiente:

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 14 de este mes me comunica la Real orden siguiente:

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer de esa Dirección y su Junta consultiva, se ha servido aprobar la determinación que V. S. ha tomado para que se despachen por la Aduana de Alicante, libres de derechos, ciento diez mil barriles de la propiedad de D. Juan de Landeta, que fueron despachadas para Bilbao llenas de caídos, y se devuelven vacías, así como enquieras otras que se hallen en el mismo caso. Y al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta medida, tomada con respecto á Alicante, sea general á todos los puertos de España, en atención á estar ya consideradas las Provincias Vascongadas como las del resto de la Monarquía, según el decreto de las Cortes de 6 de Setiembre último, en la inteligencia de que para entrar en la sombra de este permiso se cometan fraude, introduciendo báñolas de distinta procedencia, quiere S. M. que se justifique que las que se devuelvan vacías desembarcaron en el destino de las Provincias exentas. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La traslado á V. S. para su cumplimiento, sirviéndose avisarme el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1837. José de San Millán.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para inteligencia del comercio. Almería 2 de Noviembre de 1837. José Sanchez Ocaña.

OTRA.

La Dirección General de Aduanas y Resguardos con la fecha que aparece, me dice lo siguiente:

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha 13 del actual la Real orden siguiente:

A fin de regularizar la Administración del ramo de Aduanas en las nuevas provincias, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y su Junta consultiva, que los gerentes de las Aduanas de los capítulos de dichas nuevas provincias administrativas, ó los de la Aduanas inmediata si allí no la hubiere, se encarguen de dirigir las subalternas de la misma Provincia y que los Oficiales e Intendentes se entiendan con los expresados Gerentes para cuantos informes y consultas fuere necesario, pero sin que por ello se consideren con derecho á mayor sueldo que el que en el día disfrutan, por ser este un encargo provisional hasta el nuevo arreglo de aduanas y aduanas. Y de orden de S. M. lo digo á V. S. para su efecto y puntual cumplimiento.

Y la Dirección lo traslado á V. S. para los propósitos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1837. José de San Millán.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la Provincia. Almería Noviembre 2 de 1837. José Sanchez Ocaña.

OTRA.

La Dirección General de Aduanas y Resguardos con la fecha que aparece, me dice lo siguiente:

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:

En vista de la propuesta hecha por el Director general de Minas, y de lo que en apoyo de la misma ha informado esa Dirección y su Junta consultiva, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que se permita la libre exportación del cobalto, en tanto que se establecen en España fábricas de esmalte, pero considerando esta medida como provisional, y sin perjuicio de ponerla en conocimiento de las Cortes al tiempo de la presentación de los nuevos trámites. Lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y la Dirección lo traslado á V. S. para los propósitos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1837. José de San Millán.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para inteligencia del comercio. Almería 2 de Noviembre de 1837. José Sanchez Ocaña.

OTRA.

La Dirección General de Aduanas y Resguardos con la fecha que aparece, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección con fecha de ayer la Real orden siguiente:

Entendida S. M. la Reina Gobernadora de la consulta, promovida por el Administrador de la Aduana de Santander sobre el modo de admitir los maestros úajue-dasca y equipajes usados que desean introducir las familias que emigran de Bilbao con motivo de los efectos de la guerra y en vista de la que cerca del particular han expuesto esa Dirección general y su Junta consultiva, se ha servido, resolverse que se permita la entrada de dichos maestros y equipajes, sin más que las personas que los traigan para establecerse en las provincias contribuyentes, mediante el pago de quince por ciento de su valor los muchales probados, siempre que razonablemente apa-

rechos que son usados, y con los derechos de aranceles de entrada de extranjero los que estuviéren permitidos, como relojes, ataúdes y otros adornos de salas y gabinetes, ó efectos que no deben comprenderse en la voz genérica de muebles; siendo la voluntad de S. M. que esta medida se entienda en concepto de provisional, y sin perjuicio de ponerla en conocimiento de las Cortes para su deliberación. Lo que de Real Orden comunica a V. S. para su cumplimiento.

Y la Dirección la traslada a V. S. para los propios fines.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1857. José de San Millán.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia del comercio. Almería 2 de Noviembre de 1857. José Sanchez Ocaña.

OTRA.

La Dirección General de Rentas y arbitrios de Amortización me dice en 19 de Octubre próximo pasado lo que copio.

Por el Ministro de Hacienda con fecha 18 del corriente se ha comunicado a esta Dirección general la real orden que sigue. He dado cuenta a S. M. la Reina Gobernadora de las exposiciones elevadas por los apoderados de la Condesa de Revillagigedo y del Marqués de Belluga solicitando la derogación del artículo 4º de la Real orden de 20 de Julio último por la que se limitó a la cuarta parte la adquisición de los billetes del tesoro del préstamo de los 200 millones en pago de deudas por lazas y medias anatas anteriores al fin de Diciembre de 1855. Y enterada S. M. de lo informado por esa Dirección general en consulta de 12 del actual se ha servido resolver de conformidad con el dictámen de V. S. que tanto a estos como a los que se hallen en el mismo caso se les reciban por el todo de su valor los citados billetes en pago de alrascos anteriores a dicha época por lazas y medias anatas. De real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Y lo traslado a V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento sirviendo disponer se de esta Real resolución toda la publicidad posible para conocimiento de los grandes y títulos cuyo pago por los derechos enunciados se haya radicado en esa Provincia y del recibo me dará V. S. aviso.

Lo que se comunica al público para su conocimiento y demás efectos que convenga. Almería 2 de Noviembre de 1857. José Sanchez Ocaña.

OTRA.

La Morosidad que observo en muchos de los Ayuntamientos de esta Provincia en la recaudación y pago de la contribución extraordinaria de guerra los ha hecho incurrir en una positiva responsabilidad, de que no podrán eximirse sino trayendo inmediatamente a la Tesorería de la misma el importe de sus respectivos cupos por el 10 por ciento de las líneas rústicas una media de las urbanas y la anualidad y media del subsidio industrial y de comercio en conformidad a las leyes e instrucciones que les han sido comunicadas en 27 de Agosto y 3 de Octubre últimos.

No es la primera vez que dirijo mi voz a los cuerpos municipales recordándoles el cumplimiento de sus deberes en un servicio tan interesante a la salvación de la patria, pero es bien cierto que hasta ahora son muy pocos los que han correspondido al llamamiento de la ley.

Estoy convencido de que si los pueblos de esta Provincia conocieran el immenseo beneficio de la paz que

difrutan, serían más exactos en el pago de sus contribuciones, para libertarse de los horrores de la Guerra, de la desolación y de las desgracias, que padecen otras provincias con un heroísmo y sufrimiento admirable.

En las de Cataluña, Aragón y Valencia, nuestro tiempo les de la guerra civil que nos devora; no solo están cubiertas todas las contribuciones extraordinarias, sino establecidas también todas las ordinarias hasta el año venidero de 1850. Y cuando tantos sacrificios hacen los desgraciados pueblos que los componen. ¿Podrán los de esta Provincia alegar una sola razón para demorar por más tiempo el pago de las ordinarias y extraordinarias hasta fin voluntario de 1857?

Sentido este principio, es llegado ya el momento de que los contribuyentes de una parte y los Ayuntamientos de otra que surgen en descuberto acreedores con el religioso y puntual pago de sus cuotas, su patriotismo, su amor al trono augusteo de Isabel II y a la constitución que felizmente nos rige, en la inteligencia de que si a buelta de correo no me acreditan los Ayuntamientos el pago de la contribución extraordinaria de guerra legalmente vencida, la ley del aperitivo, les recordará bien a mi pesar, sus deberes por ejercerlo en su saludable ejercicio y la orden que me están comunicadas por el Gobierno de S. M. que vé tambien con sentimiento que las provincias que difrutan de la paz inseparable de la felicidad pública, pretenden etiadir el demorar el pago de la contribución extraordinaria de guerra, votada por las Cortes con el único, exclusivo y sagrado objeto de alimentar el bárbaro ejército que profesa su sangre para asegurar el reposo de los pueblos, el reinado de las leyes y el trono constitucional.

Lo que comunica los Ayuntamientos de la Provincia para su cumplimiento, bajo el concepto de que cada es la última vez que los exhorta para que con prontitud, patriotismo y de buco grado pongan en la Tesorería de esta Provincia sus respectivos cupos por la contribución de Guerra, en el tiempo que media a la buelta del correo, seguro de que en otro caso el cumplimiento de la ley, recordará a los omisos la responsabilidad que la misma les impone. Dios guarde a V. S. muchos años. Almería Noviembre 7 de 1857. José Sanchez Ocaña. Señor Presidente y Ayuntamientos de la Provincia.

Maciano García Profesor Dentista conocido y acreditado en Málaga, donde está establecido hace 7 años, tiene la hora de anunciar al público que dentro de unos 20 días tocará en esta.

Tiene dientes de Tero metálico dentaduras de caballo marino de lo mejor que se ha visto, dientes sueltos de todos los boques que hasta la fecha se han conocido, una excelente opalita para limpiar la dentadura y quitar la flemosis, polvos para limpiar la dentadura, aceite de Alacasar para crecer el pelo. Tiene buñuelos de todas clases y de nueva invención suspensarios &c. Hace narices artificiales y fundas para los dientes, lo que hasta la fecha no se ha inventado y sirven para de noche, bailes tertulianos &c. Limpia la dentadura sin que padecen el esmalte como lo tiene acreditado en Málaga.

En la Imprenta de este periódico se admiten suscripciones al nuevo que se publica en Madrid titulado La Constitución de 1857, a El Castellano y a El Habilador.

ALMERIA: IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.